

INFORME DE LA COMISION MIXTA, recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, aumentando las sanciones por manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y bajo la influencia del alcohol.

BOLETÍN N° 7.652-15

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS;
HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y el modo de resolver las divergencias suscitadas entre el Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”, el 17 de enero de 2012.

- - - - -

En sesión del Honorable Senado, celebrada el día 17 de enero de 2012, se dio cuenta del Oficio N° 9.925 de esa misma fecha, de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunicó que ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas introducidas por el Honorable Senado, con excepción de las contenidas en los numerales 9) y 10), y la nómina de los integrantes de ese organismo ante la Comisión Mixta, cuya denominación recayó en los Honorables Diputados señores Fidel Espinoza Sandoval, Gustavo Hasbún Selume, Juan Carlos Latorre Carmona, Leopoldo Pérez Lahsen y Joaquín Tuma Zedán.

En esa misma sesión, el Honorable Senado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corporación, acordó que su representación ante la referida Comisión Mixta recayera en los señores Senadores miembros de su Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín, Jovino Novoa Vásquez, Jorge Pizarro Soto y Baldo Prokurica Prokurica.

Citados los señores Senadores y Diputados miembros de ella, por orden del señor Presidente del Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 18.918, y en el artículo 48 del Reglamento del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día martes 18 de enero de 2012, en la Sala N° 5 de Comisiones del Senado, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Guido Girardi Lavín), Carlos Ignacio Kuschel Silva (Francisco Chahuán Chahuán), Jovino Novoa Vásquez y Baldo Prokurica Prokurica, y de los Honorables Diputados señores Fidel Espinoza Sandoval, Gustavo Hasbún Selume, Juan Carlos Latorre Carmona, Leopoldo Pérez Lahsen y Joaquín Tuma Zedán.

Luego de constituirse, la Comisión Mixta eligió como Presidente, por la unanimidad de los miembros presentes, al Honorable Senador señor Jovino Novoa Vásquez, quien lo es también de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, abocándose de inmediato a su cometido.

- - - - -

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la participación del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Pedro Pablo Errázuriz; de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), señora María Francisca Yáñez; del Asesor Legislativo del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González y de la Asesora Legislativa de la Subsecretaria de Transportes, señora Romina Garrido.

OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Con fecha 6 de septiembre de 2011, la Honorable Cámara de Diputados, mediante oficio N° 065/2011, remitió este proyecto de ley a la Excma. Corte Suprema, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, por estimar que contenía normas que inciden en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

La Excma. Corte Suprema, con fecha 13 de septiembre de 2011, mediante oficio N° 139, informó favorablemente este proyecto de ley, formulando algunas observaciones y señalando que las modificaciones propuestas se refieren a aspectos sustantivos de la Ley de Tránsito, y que no dicen directa relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, desde que están destinados a alterar las penas aplicables a determinados delitos.

- - - - -

MATERIA DE LA DIVERGENCIA

Posiciones de ambas ramas del Congreso Nacional

La controversia se ha originado por el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, a algunas de las enmiendas propuestas por el Honorable Senado, en su segundo trámite constitucional, a este proyecto de ley, recaídas en los numerales 9) (artículo 197 bis) y 10) (artículo 197 ter), nuevos.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto de ley, así como los acuerdos adoptados al respecto.

Nº 9

Artículo 197 bis

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, agregó el siguiente artículo 197 bis:

“Artículo 197 bis.- En el caso de los delitos descritos en los artículos 193 y 196, el juez podrá decretar la cancelación de la licencia, cuando de los antecedentes de la causa fundados en las anotaciones que registren la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas, conste que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública.

Si del resultado de las pruebas señaladas en el artículo 183 se desprende que se ha incurrido en la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, sancionadas en los artículos 193 y 196, se le conducirá en forma inmediata ante el juez. Si esto no fuere posible se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, junto con los documentos o licencias y todos los antecedentes pertinentes. El tribunal podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo a las reglas generales.

Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.

Carabineros procederá a retirar el vehículo de circulación para ser puesto a disposición del tribunal.

En los casos de los artículos 193 y 196, el tribunal decretará de oficio una medida cautelar de embargo sobre el vehículo que ha sido puesto a su disposición, comunicando u oficiando al Registro Civil para su anotación y notificando al propietario, quien podrá oponerse a dicho embargo dentro de quinto día hábil. Asimismo, procederá a decretar, de conformidad a las normas legales, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conductor del imputado, hasta la dictación de la sentencia definitiva.

Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó este numeral.

En discusión esta norma, el **Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Novoa**, explicó que las divergencias suscitadas con la Honorable Cámara de Diputados dicen relación con las indicaciones formuladas por el **Honorable Senador señor Gómez** y recordó que en la Comisión se acordó que esa Moción tendría una tramitación separada de esta iniciativa legal.

Los artículos rechazados por la Honorable Cámara de Diputados son artículos de procedimiento y deberían analizarse en la Moción presentada por el Honorable Senador señor Gómez por lo que propuso aprobar la eliminación de estos artículos.

En seguida, expresó que esos artículos que son de procedimiento, la Excma. Corte Suprema emitió su opinión objetando varios aspectos.

Respecto del artículo 197 bis, que dice relación con la obligación del juez de decretar de oficio el embargo del vehículo involucrado en el accidente, señaló que en opinión de la Excma. Corte Suprema esta medida busca proteger intereses patrimoniales, propios del ámbito civil, donde la actividad del juez depende de la actuación de las partes y en que sólo en forma excepcional actúa de oficio.

En cuanto al artículo 197 ter, éste contempla una sanción accesoria de trabajos en beneficio de la comunidad por ello estima que sería recomendable que se regularan expresamente los efectos que derivarían del incumplimiento de la medida y su posible revocación.

El Honorable Senador señor Gómez señaló que el artículo 197 bis se refiere al caso de los delitos descritos en los artículos 193 y 196 en que el juez podrá decretar la cancelación de la licencia de conducir cuando los antecedentes lo ameriten, es una facultad actual y en caso de eliminarse esta norma no contará con dicha atribución.

En caso de rechazarse este artículo se eliminaría la facultad contenida en el artículo 193 actualmente vigente.

En su opinión, el problema se presenta porque el artículo 197 bis se refiere a los artículos 193 y 196, por lo que propuso en consideración a que el artículo 193 establece graduaciones mantener esa facultad.

El Honorable Senador señor Prokurica compartió los planteamientos formulados por el **Honorable Senador señor Gómez**, sin embargo, reiteró que existe un acuerdo con el Ejecutivo en el sentido de que las normas relativas a penas y procedimientos se analizarán en la iniciativa legal del señor Senador. Agregó que la preocupación manifestada por el **Honorable Senador señor Gómez** seguramente se refiere a lo que sucederá en el período que mediará entre que se publique esta iniciativa legal y la aprobación de su Moción.

El Honorable Diputado señor Tuma observó que el inciso quinto del artículo 197 bis, que se refiere a la facultad del juez para decretar de oficio la medida cautelar de embargo, en su opinión no es procedente puesto que se requiere un título ejecutivo, por lo que propuso sustituirla por la facultad de establecer la prohibición de gravar o enajenar el vehículo.

El Honorable Diputado señor Hasbún señaló que el numeral 9) fue rechazado en la Honorable Cámara de Diputados por la facultad de decretar de oficio la medida cautelar de embargo del vehículo, contenida en el inciso quinto del artículo 197 bis.

Esta norma generó dudas de constitucionalidad y se señaló que entorpecería la implementación de esta ley.

El Honorable Senador señor Gómez explicó que cuando sucede un accidente transcurre un tiempo en el cual el propietario del vehículo puede quedar sin bienes, por lo que no resulta razonable obligar a la víctima a realizar una serie de trámites en circunstancias de que el tribunal puede decretar una medida cautelar para asegurar que el bien se mantenga en poder de la persona que causó el accidente.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Novoa, señaló que la ley vigente permite que los jueces

podrán siempre aunque no medie condena decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados si las condiciones síquicas y morales del autor lo aconsejan. Esta norma tiene un objetivo muy específico y excepcional.

La modificación propuesta pretende otorgar la facultad al juez de decretar la cancelación de la licencia de conducir para el caso de una infracción, sin que el proceso esté terminado. Podría ocurrir que termine el proceso y el juez determina que el conductor no cometió la infracción, o que conduciendo en estado de ebriedad no provocó el daño. La cancelación de una licencia de conducir es irreversible.

Respecto de la medida cautelar de embargo, señaló que de acuerdo al ordenamiento jurídico, los jueces actúan de oficio en los procesos penales y no en los juicios civiles.

Con la norma propuesta se podría sostener que se están violando las condiciones del debido proceso, en caso que se decrete la cancelación de la licencia de conducir durante la tramitación de un proceso judicial.

El Honorable Diputado señor Pérez señaló que la norma contenida en el inciso quinto del artículo 197 bis fue rechazado en la Honorable Cámara de Diputados porque el embargo de un vehículo es una medida que va a entorpecer el accionar de las autoridades, en este caso, Carabineros de Chile.

Esta iniciativa legal pretende que las personas que beban alcohol no conduzcan vehículos motorizados, por lo que se debe velar porque la ley sea aplicable y cumpla con sus objetivos.

Finalmente, expresó que la medida cautelar de embargo, será inconducente, va a entorpecer y no constituye un aporte al objetivo perseguido por esta iniciativa legal.

El Honorable Diputado señor Latorre expresó que comparte la forma en que se asume la severidad para sancionar a aquellas personas que tengan un comportamiento inadecuado que atenta contra el conjunto de la sociedad, especialmente cuando se trata de la conducción bajo los efectos del alcohol o en estado de ebriedad.

Este proyecto de ley al innovar cuando se considera el manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol introduce una norma que producirá grandes dificultades, arbitrariedades en la forma que se sancionará el manejo en estado de ebriedad, sin perjuicio de que el proyecto de ley se enmarca dentro de la línea correcta.

En su opinión, agregar la facultad de decretar de oficio una medida cautelar de embargo y retirar de la circulación un vehículo es una sanción de hecho que no es equilibrada con el daño que se comete, porque no se trata de un accidente, sino que de un control a los conductores, por lo que la sanción propuesta es una exageración y dificulta la aplicación de la ley.

En consecuencia, propuso eliminar los incisos cuarto y quinto del artículo 197 bis.

El Honorable Senador señor Prokurica expresó que puede ocurrir que un vehículo de una familia o de una empresa, sea conducido por un tercero que está bajo la influencia del alcohol o manejo en estado de ebriedad sin conocimiento de los dueños del vehículo y eventualmente la aplicación de esta norma produciría el efecto de imposibilitar el uso del vehículo al propietario.

Junto con lo anterior, señaló que se debe analizar cuidadosamente la norma relativa a la medida cautelar de embargo porque estos vehículos ingresan a corrales municipales en que terminan desarmados. Si esta medida tiene por finalidad evitar que el vehículo sea conducido por una persona irresponsable se le debe retirar la licencia de conducir.

Si se pretende que el vehículo sirva como garantía para responder a la persona afectada por un accidente de tránsito por manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol sería pertinente sustituir la medida de embargo cautelar por una prohibición de celebrar actos y contratos respecto de dicho vehículo.

El Honorable Diputado señor Espinoza hizo presente que esta iniciativa legal representa una aspiración urgente de la comunidad, con lo cual el país está próximo a contar con una legislación que lo sitúa dentro de los países más exigentes en esta materia, lo que constituye un gran avance para el país, la facultad de establecer la caducidad de la licencia de conducir es una medida muy importante que está asociada a la gravedad de la conducta que se pretende sancionar.

No obstante, en relación a la medida cautelar de embargo expresó que es una norma que va a generar más problemas que soluciones, qué sucederá cuando no existe una conducta asociada a un daño, qué sucede si el vehículo no pertenece al conductor.

Por otra parte, cabe considerar que el juez siempre mantiene la facultad de decretar la medida cautelar de embargo.

El Honorable Senador señor Gómez precisó que se debe efectuar una distinción en el caso de las personas que conducen un vehículo en condiciones inapropiadas y además provocan daños, por lo que en su opinión se deben facilitar a las víctimas las posibilidades ciertas de resarcimiento, no sólo por la aplicación de la pena.

A continuación, expresó en relación al inciso primero del artículo 197 bis que la facultad del juez para decretar la cancelación de la licencia de conducir es una norma legal vigente y resulta muy compleja la eliminación de esta facultad.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Novoa, aclaró que en el último inciso del artículo 197 bis se repite la norma que está vigente, por lo que propuso dejar vigente ese inciso.

Luego, **el Honorable Senador señor Gómez** expresó que el inciso segundo es más complejo y se debe corregir en caso que se apruebe que se relaciona con el artículo 193 que considera cuatro categorías que son; las lesiones graves y las lesiones del artículo 397 N° 1 del Código Penal y cuando se produce la muerte, por lo que propuso establecerlo además para el artículo 196.

Respecto del inciso tercero señaló que esta norma está vigente y debe mantenerse porque es una obligación importante avisar a la familia.

En cuanto al inciso final, explicó que se debe modificar para aplicarlo sólo a los casos de accidentes graves, con daños, el juez sólo preestablece una medida cautelar para proteger a la víctima.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Novoa, expresó que si se pretende arreglar el artículo 197 bis será necesario modificarlo en su totalidad, puesto que se refiere a los artículos 193 y 196 y en ambos se contempla el manejo bajo la influencia del alcohol aunque no se causen daños. La referencia a los artículos indicados perjudica a todo el artículo, salvo el último inciso que es igual al que se había derogado, por lo que propuso mantener sólo dicho inciso y el resto de las normas analizarlas en la Moción presentada por el Honorable Senador señor Gómez.

Finalmente, expresó que no sería esta la oportunidad para establecer gradualidades y procedimientos porque no se aprobará esta iniciativa legal y durante este verano se van a producir accidentes por conductores en estado de ebriedad que se deben sancionar mediante las normas contenidas en esta iniciativa legal.

El Honorable Diputado señor Hasbún propuso establecer un compromiso con el Ejecutivo en el sentido de que las normas propuestas por el Honorable Senador señor Gómez se consideren en otra iniciativa legal y se fije la urgencia que corresponda.

Finalmente, vuestra Comisión Mixta acordó contemplar como numeral 9), el inciso final del artículo 197 bis, aprobado por el Honorable Senado, quedando redactado como sigue:

“9) Agrégase, el siguiente artículo 197 bis:

“Artículo 197 bis.- Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan.”.

En votación esta proposición, fue aprobada por 8 votos a favor y uno en contra. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Prokurica y los Honorables Diputados señores Espinoza, Hasbún, Latorre, Pérez y Tuma. Votó en contra el Honorable Senador señor Gómez.

Nº 10

Artículo 197 ter

El Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente artículo 197 ter:

“Artículo 197 ter.- Las condenas por los artículos 192, 193 y 196, que no establezcan penas de privación de libertad, deberán contemplar la participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, con acuerdo del infractor y la asistencia a charlas sobre la conducción bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, las que serán impartidas por el respectivo municipio y a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, las que no pueden ser inferiores a 30 horas ni superiores a 50 horas. Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar al o a los tribunales correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga. El juez deberá indicar el municipio a cargo, el tipo de actividades a que se refiere este artículo, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de la supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.”.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó este numeral.

En discusión este artículo vuestra Comisión Mixta acordó rechazarlo por 8 votos a favor y uno en contra. Votaron por su supresión los Honorables Senadores señores Kuschel, Novoa y Prokurica y los Honorables Diputados señores Espinoza, Hasbún, Latorre, Pérez y Tuma. Votó en contra el Honorable Senador señor Gómez.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley en estudio, que prestéis vuestra aprobación a la proposición que se transcribe a continuación.

ARTÍCULO 1º

Nº 9, nuevo Artículo 197 bis

--- Contemplar, como numeral 9, nuevo, del artículo 1º, el inciso final del artículo 197 bis, aprobado por el Honorable Senado, que queda redactado como sigue:

“9) Agrégase, el siguiente artículo 197 bis:

“Artículo 197 bis.- Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan.”.

(Aprobado por 8 votos a favor y uno en contra).

Nº 10, nuevo Artículo 197 ter

--- El número 10, nuevo, del Honorable Senado que consultaba un artículo 197 ter, fue rechazado.

(Aprobado el rechazo con la misma votación anterior.)

Números 7), 8) y 9)

Han pasado a ser números 10), 11) y 12), respectivamente, sin enmiendas.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, y a título meramente informativo se inserta, el texto final del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, aumentando las sanciones por manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y bajo la influencia del alcohol, el que de aprobarse la proposición de vuestra Comisión Mixta, quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones:

1) Reemplázase el N° 3 del artículo 87, por el siguiente:

“3.- Admitir individuos que fumen o que no guarden compostura debida, o que ejerzan la mendicidad.”.

2) Sustitúyese, el artículo 88, por el siguiente:

“Artículo 88.- Los pasajeros tienen la obligación de pagar la tarifa, respetar las normas de comportamiento que determinan la ley, la moral y las buenas costumbres y abstenerse de ejecutar cualquier acto que impida el normal desempeño del conductor. Este último tendrá la facultad de no admitir a personas que puedan causar problemas o desórdenes al interior del vehículo o que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad.

Asimismo, les estará estrictamente prohibido fumar.”.

3) En el artículo 111:

a) Reemplázase en el inciso segundo el guarismo "1,0" por "0,8".

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase "superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil" por "superior a 0,3 e inferior a 0,8 gramos por mil".

4) Agréganse en el artículo 183 los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando los actuales incisos primero, segundo y tercero, a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Artículo 183.- Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria evidencial u otra prueba científica, a fin de acreditar la presencia de alcohol en el organismo y su dosificación, o el hecho de encontrarse la persona conduciendo bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o en estado de ebriedad.

Con el objeto de garantizar la precisión de la prueba que se practique, ésta deberá ser realizada con instrumentos certificados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a las características técnicas que defina el reglamento, distinguiendo entre aquellos que son capaces de detectar la conducción bajo la influencia del alcohol de los otros. En caso que en el momento de efectuarse el procedimiento de fiscalización no se encuentre disponible el instrumento para realizar la prueba, Carabineros podrá llevar al conductor a la Comisaría más cercana que cuente con dicho equipo, o podrá disponer que se realice un examen, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes."

5) Intercálase, en el inciso primero del artículo 192, a continuación de la expresión "años," la siguiente frase: "y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales,".

6) En el artículo 193:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 193.- El que, infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por tres meses. Si a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren daños materiales o lesiones leves, será sancionado con una multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por seis meses. Se

reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor a siete días.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “de dos a cuatro meses”, por “por nueve meses”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “de cuatro a ocho meses”, por “de dieciocho a treinta y seis meses.”.

d) En el inciso cuarto, sustitúyense la expresión “de ocho a quince”, por “de veintiuno a treinta”; y la frase “inferior a doce ni superior a veinticuatro meses”, por “inferior a treinta y seis ni superior a sesenta meses”.

e) Elimínase el inciso quinto, pasando el actual inciso sexto a ser inciso quinto.

f) Sustitúyese en el inciso sexto, que pasó a ser inciso quinto, la frase “el que no podrá ser inferior a veinticuatro ni superior a cuarenta y ocho meses.”, por la siguiente: “el que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho ni superior a setenta y dos meses.”.

g) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las penas de multas de este artículo podrán siempre ser reemplazadas, a voluntad del infractor, por trabajos a favor de la comunidad y la asistencia a charlas sobre la conducción bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, las que serán impartidas por el respectivo municipio.”.

7) En el artículo 196:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales”, lo siguiente: “además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión,”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: “además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.”.

c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: “además de la pena de inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.”.

d) Deróganse los incisos cuarto, quinto y sexto.

8) En el artículo 197:

a) Sustitúyese en el inciso cuarto la frase “el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conductor del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.”, por la siguiente: “el tribunal, a petición del fiscal, el querellante o la víctima, podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del conductor. El tiempo que medie entre dicha audiencia y la dictación de la sentencia se imputará a la condena.”.

b) Modifícase el inciso quinto de la siguiente manera:

1) Sustitúyese la frase “por estos delitos”, por “por los delitos a que se refiere el inciso primero”.

2) Sustitúyese la frase “En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.”, por la siguiente: “En tal caso, el juez podrá imponer cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, debiendo siempre decretar la suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua, conforme a lo establecido en los artículos 193 y 196, según corresponda. En estos delitos no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N° 7ª del Código Penal.”.

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Las penas de suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.”.

9) Agrégase, el siguiente artículo 197 bis:

“Artículo 197 bis.- Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente

de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan.”.

10) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 3 del Título XVII por el siguiente:

“§ 3. DE LA SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS A TRACCIÓN MECÁNICA Y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCTOR.”.

11) En el artículo 208:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero, pasando los actuales primero y segundo, a ser segundo y tercero, respectivamente:

“Artículo 208.- La pena de suspensión para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la imposibilidad de usarla durante el tiempo de la condena; la de inhabilitación para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la cancelación de la licencia de conducir o la imposibilidad de obtenerla.”.

b) Elimínanse las letras a) y b), pasando las actuales letras c) y d) a ser letras a) y b), respectivamente.

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

“En los casos que, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y 196, se hubiere cancelado la licencia de conducir, el juez, transcurridos doce años desde que se canceló la licencia, podrá alzar esta medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.”.

12) Sustitúyese el artículo 209 por el siguiente:

“Artículo 209.- El conductor que hubiere sido condenado a las penas de suspensión o inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica o animal, y fuere sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta, será castigado con prisión en su grado máximo y multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.

Si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueron cometidos por quien no haya obtenido licencia

de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado.”.”.

Artículo 2°.- Reemplázase, en el encabezamiento del número 2 del artículo único de la ley N° 20.388, y en la norma que contiene, las expresiones “artículo 91 bis” y “Artículo 91 bis”, por “artículo 87 bis” y “Artículo 87 bis”, respectivamente.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, 18 de enero de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jovino Novoa Vásquez (Presidente), José Antonio Gómez Urrutia (Guido Girardi Lavín), Carlos Ignacio Kuschel Silva (Francisco Chahuán Chahuán) y Baldo Prokurica Prokurica y de los Honorables Diputados señores Fidel Espinoza Sandoval, Gustavo Hasbún Selume, Juan Carlos Latorre Carmona, Leopoldo Pérez Lahsen y Joaquín Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 18 de enero de 2012.

ANA MARIA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión